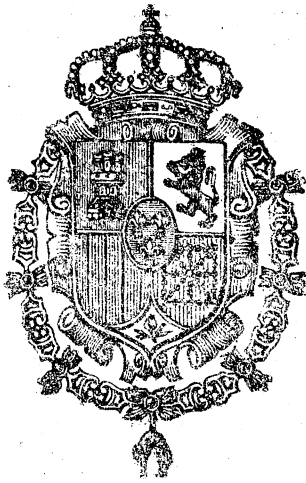


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, más entresuelo.  
 PROVINCIAL: En las Depositarias-Fundadoras de Hacienda, directamente por carta al jefe de la Sección, acompañando el importe de 1800 céntimos.  
 Los anuncios y toda clase de inserciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nuevo de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas: 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBAEREN Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 15
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose los sellos de correo para remitirlo.  
**Importante!**  
 No advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén, por promoción de D. Francisco Fernández Sánchez, al Presbítero Doctor D. Ramón Rodríguez de Gálvez, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 8.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.  
 Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Trinitario Ruiz Capdepón.**

*Méritos y servicios de D. Ramón Rodríguez Gálvez.*

En 1848 ingresó en el Colegio de Escuelas Pías de Archidona, donde estudió latinidad.  
 En 1850 obtuvo una beca en el Colegio del Sacramento de Granada, donde estudió Filosofía, y otra en el Seminario de Málaga, al que incorporó los estudios, cursando dos años de Teología.  
 En 1873 recibió en la Universidad de Granada el grado de Licenciado en Filosofía y Letras, y en Diciembre del mismo año el de Doctor en dicha Facultad.  
 En 1882 obtuvo el grado de Licenciado en Derecho civil y canónico en la referida Universidad.  
 En 1884 fué nombrado por el Rector de la Universidad de Granada Vocal de exámenes para estudios privados.  
 En 1887 ascendió al Presbiterado.  
 En Septiembre de 1867 fué nombrado Capellán Vicario del convento de Religiosas Dominicas de Jaén, cargo que desempeñó hasta 1876.  
 En dicho año fué nombrado por la Diputación provincial Director del Hospicio de hombres de dicha capital.  
 Per Real decreto de 14 de Mayo de 1883 fué nombrado Canónigo de la Catedral de Jaén, posesionándose en 23 de Junio siguiente.  
 Desde 1877 á 84 desempeñó los cargos de Director de la Sociedad de Amigos del País, de Jaén, de la que fué nombrado Socio de mérito y correspondiente de las de Málaga, Granada, Córdoba, Cádiz, Sevilla, Baena, Habana y Puerto Rico.  
 En 1891, y á propuesta del Prelado, fué nombrado Vocal de la Junta de Beneficencia de la provincia.  
 Es autor de las siguientes publicaciones:  
*Apuntes históricos sobre el Obispado de Jaén.*  
*Discurso en honor del Rey D. Carlos III.*  
*Dictamen sobre la exposición provincial de Jaén.*  
*Juicio sobre la traducción al italiano del Ensayo histórico de San Juan de la Cruz.*  
*Discurso en loor de D. Pedro Calderón de la Barca.*  
*Y la verdad de la tradición acerca del descenso de la Virgen á la ciudad de Jaén.*

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en nombrar para la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz por defunción de D. Francisco Lara, al Presbítero Licenciado D. Vicente Santamaría y López, Dignidad de Arcipreste de la de Canarias.  
 Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Trinitario Ruiz Capdepón.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en declarar cesante del cargo de Secretario del Real Consejo de Sanidad á D. Angel Rodríguez Rubí y Pacheco, en virtud de la reducción de categoría efectuada en la citada plaza por la nueva ley de Presupuestos.  
 Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación interino,  
**Trinitario Ruiz Capdepón.**

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en disponer por conveniencia del servicio el cambio de destinos entre D. Dionisio Conde y Sierra, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Puerto Príncipe, y D. Daniel Calleja é Isasi, Magistrado, en comisión, electo de la de Cebú.  
 Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas á este Ministerio por algunos Delegados de Hacienda en las provincias, respecto á la fecha en que han de considerarse terminados los conciertos celebrados con los fabricantes de alcoholes y aguardientes vínicos ó de los residuos de la uva para el pago del impuesto especial creado por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 en su art. 10:  
 Y visto el art. 46 de la de 5 del mes actual:  
 Considerando que entre las condiciones de los conciertos figura una en que se advierte que el encabezamiento quedará nulo y sin derecho el concertado ó concertados á indemnización alguna, si por virtud de cualquiera disposición de carácter legislativo se modificara la cuantía del gravamen del impuesto ó la forma de su exacción:  
 Considerando que es llegado este caso, por determinar el art. 46 de la vigente ley de Presupuestos la creación de un impuesto de patente de elaboración en sustitución del especial de 0'25 pesetas por grado centesimal en hectolitro que satisfacían los alcoholes vínicos:  
 Considerando que publicada la mencionada ley en la GACETA DE MADRID del 6 del actual, no puede haber sido conocida en todas las provincias sino después de transcurridos dos ó tres días, y por lo tanto, puede fijarse el 8 de este mes para dar por terminados los referidos conciertos:  
 Y considerando que aunque no está aprobado el reglamento que ha de regular la forma, cuantía y plazos en que ha de satisfacerse el nuevo impuesto, es indudable que los fabricantes de alcoholes vínicos y los cosecheros de vino que elaboren aquéllos habrán de quedar, según él, obligados á solicitar de la Administración de Hacienda su inclusión en las relaciones ó padrón que deberán formar dichas oficinas para la distribución en su día de las correspondientes patentes;  
 S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:  
 1.º Que se entiendan terminados desde el día 8 del actual todos los conciertos celebrados entre la Administración de Hacienda y los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores para el percibo del impuesto especial sobre la elaboración del alcohol vínico ó de los residuos de la uva.  
 Y 2.º Que los fabricantes de alcoholes vínicos ó de los residuos de la uva y los cosecheros que los elaboren en que deseen continuar las operaciones de fabricación y extracción de sus almacenes de estos líquidos sin que por la Administración de Hacienda se les ponga á disposición alguno, puedan conseguir este objeto solicitando desde luego de la citada oficina provincial, y obteniendo recibo de su instancia, la inclusión en el padrón que ha de formarse para la distribución en su día de las oportunas patentes de elaboración que previene el art. 46 de la vigente ley de Presupuestos, sin perjuicio de que una vez hecha la oportuna clasificación, que determinará el reglamento, satisfagan sus cuotas y cumplan las demás obligaciones que el mismo les imponga.  
 De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Impuestos y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria de Filipinas, y en la regla 3.ª del 381 del reglamento general para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Bulacán, de primera clase, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. Miguel Liñán y Eguizábal, que desempeña el de Cavite, de segunda clase, en el mismo territorio, y figura en primer lugar en la propuesta elevada por esa Dirección general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1893.

MAURA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con sujeción á lo prevenido en el art. 317 de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba, y en la regla 1.<sup>a</sup> del 400 del reglamento general para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Jaruco, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Habana, á D. Jenaro Cavestany, que sirve el de Amurrio, en la Península, y resulta con derecho preferente.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1893.

MAURA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar la adjunta *Instrucción general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á Registro en las provincias de Ultramar*, mandando al mismo tiempo que todas las Autoridades, funcionarios del orden judicial ó administrativo, así como los Notarios, á quienes incumbe su cumplimiento, empiecen á observar las prescripciones contenidas en ella desde el día en que empiece á regir en esa isla la ley Hipotecaria de 14 de Julio último.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1893.

MAURA

Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

### INSTRUCCIÓN GENERAL

SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS Á REGISTRO EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.<sup>o</sup> Las Autoridades y funcionarios del orden judicial ó administrativo, así como los Notarios que autoricen documentos que deban inscribirse, harán constar en los mismos, bajo su responsabilidad, todas las circunstancias necesarias, según la ley Hipotecaria y su reglamento, para inscribirlos en los Registros de la propiedad.

Art. 2.<sup>o</sup> La designación de toda persona que intervenga en cualquier acto ó contrato sujeto á inscripción, se hará expresando su nombre, apellidos paterno y materno, aunque no acostumbre á usar más que uno de ellos, edad, estado civil, profesión y domicilio. Si fuese conocida con un segundo nombre unido al primero, se expresará también éste.

Art. 3.<sup>o</sup> Cuando alguno de los interesados concurre al acto en nombre de una Sociedad, establecimiento público, Corporación ó persona jurídica, se hará constar el título que acredite su representación, expresando el nombre y clase de dicha entidad y su domicilio y las demás circunstancias relativas á la personalidad del representante, quien suscribirá el documento con la firma social.

Art. 4.<sup>o</sup> Los funcionarios y Autoridades procurarán que en los documentos que autoricen no se omita ni exprese con inexactitud que dá lugar á error y perjuicio de tercero cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> La naturaleza, situación, linderos y nombre y número, si existieren, de la finca que deba ser inscrita, ó á la cual afecte el derecho que se haya de inscribir. También se expresará la medida superficial de las fincas rústicas, y la de las urbanas, sólo cuando constase de los documentos presentados, ó la manifestasen los interesados.

2.<sup>a</sup> La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba y su valor, si constare del título ó las partes lo manifestaren.

3.<sup>a</sup> La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

4.<sup>a</sup> La clase y fecha del acto ó contrato que se otorgue.

5.<sup>a</sup> El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se constituya ó declare el derecho.

6.<sup>a</sup> El nombre y apellido de la persona que transmita el dominio ó constituya, reconozca ó renuncie los derechos sujetos á inscripción.

7.<sup>a</sup> El nombre y apellido de la persona de quien proceda inmediatamente la finca ó derecho que se transmita, modifique ó extinga.

Quando el acto ó contrato deje de inscribirse por alguna omisión ó inexactitud padecida por dolo ó culpa del funcionario autorizante, subsanará éste la falta extendiendo á su costa un nuevo documento, si fuere posible. Los Notarios además indemnizarán á los interesados de los perjuicios que les hubiesen ocasionado, en los términos prevenidos en la ley Hipotecaria.

Art. 5.<sup>o</sup> Para describir las fincas rústicas se determinará su situación y linderos con la mayor exactitud y prolijidad. Para ello deberá consignarse el nombre con que fuese conocida la finca, y si antes tuvo otro, se hará mención de ambos; se señalará el término municipal y el partido ó sitio en que radica; se expresarán sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos; se indicarán los caminos que conduzcan á las heredades que se describan, siempre que esta circunstancia pueda contribuir á distinguir-

las, y se hará mención, en fin, de todas las demás señales que impidan confundirlas con otras.

Quando la finca sea urbana, además del nombre del pueblo y el de la calle, plaza ó sitio en que estuviere, se expresará su número antiguo y el moderno, si hubiere cambiado el que antes tenía, y si no estuviere numerada, se hará mención de esta falta.

También se expresará el número de la manzana ó cuartelada, si la tuviere el grupo de edificios á que la finca correspondía; su nombre, si fuere conocida con alguno en el pueblo; sus linderos por izquierda, derecha y espalda, y cualquiera otra circunstancia que importe conocer para distinguirla de las demás.

Art. 6.<sup>o</sup> Cuando en los documentos deba hacerse expresión de la cabida ó extensión de las fincas, podrá continuarse señalándola con la medida acostumbrada en el país; pero siempre se añadirá su reducción á la medida equivalente según el sistema métrico.

Si los interesados sólo pudiesen señalar la cabida ó extensión aproximadamente, se consignará la que expresaren en los mismos términos; y si tampoco pudiesen determinarla de este modo, se hará constar así en el documento.

Art. 7.<sup>o</sup> En todo instrumento público por el cual se constituya, reconozca, modifique ó extinga un derecho real que tuviere nombre conocido en derecho, se hará expresa mención de éste, aunque las condiciones estipuladas por los otorgantes modifiquen en algún punto su naturaleza, y le atribuyan más ó menos efectos que los propios de su índole, con arreglo á las leyes.

Art. 8.<sup>o</sup> En todo acto ó contrato que deba inscribirse se hará también mención circunstanciada de todas las cargas ó gravámenes reales que tuviesen los inmuebles, á cuyo efecto el funcionario que autorice el documento, no sólo examinará cuidadosamente los títulos que obren en su poder y los interesados le presenten, sino que les pedirá todos los que tuvieren, y de los cuales puedan resultar dichas cargas.

Si las que aparezcan impuestas no se cumplieren por ignorarse la persona que tenga derecho á ellas ó por otro motivo, podrán los interesados exigir que conste también en el instrumento esta circunstancia.

En las cartas de pago, cancelaciones de hipotecas y demás contratos que se refieran á otros ya inscritos en que resulten consignadas las cargas, no será preciso expresarlas de nuevo.

Art. 9.<sup>o</sup> Los testimonios de autos, providencias y sentencias que deban inscribirse contendrán necesariamente la fecha en que se notificaron á cada una de las partes litigantes, con una diligencia del actuario en que se certifique que ha transcurrido el término señalado por la ley sin haber interpuesto recurso alguno, ó habiéndose desestimado el que hubiesen utilizado.

Iguales datos deberán comprender los mandamientos judiciales cuando en ellos se inserte la providencia que deba inscribirse ó anotarse.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las providencias que, según la ley Hipotecaria y la de Enjuiciamiento, deban anotarse, sin necesidad de que tengan el carácter de firmes y consentidas por las partes.

Art. 10. En los mandamientos para la anotación de embargos decretados en juicios civiles ó criminales, los Jueces ó Tribunales fijarán aproximadamente la cuantía de las costas que puedan causarse, y el importe del papel sellado que puede invertirse durante el procedimiento, á fin de que queden asegurados los derechos del Estado y de los curiales con perjuicio de tercero que adquiriere con posterioridad algún derecho real sobre la finca embargada.

Art. 11. Las ejecutorias que declaren ó reconozcan el dominio de los inmuebles ó algún derecho real sujeto á inscripción, y las que modifiquen la capacidad civil de las personas y deban inscribirse según la ley Hipotecaria y su reglamento, no necesitan expresar detalladamente todas las circunstancias de la inscripción, á menos que verse sobre alguna de ellas el punto litigioso que decidan, en cuyo caso no podrá excusarse la clara y minuciosa descripción de la misma.

Art. 12. El Notario que autorice documento público en que se declare ó reserve algún derecho real á favor de tercero, el cual podría ser perjudicado si aquel no se registrase, cumplirá lo dispuesto en el reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria, y podrá exigir del Registrador el correspondiente recibo.

Este recibo será suficiente para exigir de los otorgantes el pago de los derechos devengados por el Notario.

Art. 13. En todo documento público sujeto á registro deberá consignar el funcionario que lo autorice que sin verificarse la inscripción no perjudicará á aquél á tercero, ni será admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el art. 389 de la ley Hipotecaria.

Art. 14. Todo documento en cuya virtud proceda cancelar alguna inscripción ó anotación, se redactará con estricta sujeción á las disposiciones consignadas en los títulos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de la ley Hipotecaria y de su reglamento, y expresará todas las circunstancias necesarias para que la inscripción de cancelación pueda contener las señaladas en la misma ley. En todo caso dará claramente á conocer:

1.<sup>o</sup> El derecho total ó parcialmente extinguido.

2.<sup>o</sup> El nombre, estado, edad, profesión y domicilio de la persona á cuya instancia se haga la cancelación, ó cuyo consentimiento sea necesario para hacerla válidamente.

3.<sup>o</sup> La representación legal con que obra dicha persona, si fuere distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripción que deba cancelarse.

4.<sup>o</sup> Si la cancelación fuese parcial, la parte del inmueble inscrito que haya desaparecido y la que quede subsistente, determinándose sus nuevos linderos, ó bien, en su caso, la parte de la obligación extinguida y la que subsista, expresándose siempre la causa de la reducción del derecho.

Art. 15. Los funcionarios que autoricen actos ó contratos que deban inscribirse, y en que no medie precio, harán constar el valor de los inmuebles ó derechos reales á que se refieren, siempre que resultare de los títulos ó las partes lo manifestaren.

Art. 16. Cuando en los actos y contratos sujetos á registro los interesados dejaren de presentar los documentos que justifiquen la propiedad del inmueble ó derecho real que se transmita ó grave, se expresará el título de adquisición en cuya virtud perteneció á determinada persona el inmueble ó derecho real, indicando en su caso el libro y folio en que resulte hecha la inscripción.

Esta misma disposición será aplicable á los mandamientos de embargo respecto de los bienes del deudor.

Art. 17. Los Secretarios y Escribanos de los Tribunales y Juzgados, los Notarios y los funcionarios del orden administrativo, remitirán cada tres meses al Registrador del partido un índice de los documentos judiciales y extrajudiciales sujetos á inscripción que hayan autorizado.

Dicho índice trimestral expresará:

Los nombres de los otorgantes.

La especie y fecha del acto ó contrato.

La designación de la finca que hubiere sido objeto del mismo.

En los expresados índices no se incluirán los documentos que se hayan debido inscribir en Registros de otros partidos; pero los Secretarios de los Juzgados y los Notarios darán también noticia de ellos á los Registradores respectivos.

#### CAPÍTULO II

##### Reglas comunes á los instrumentos autorizados por Notarios.

Art. 18. Los instrumentos públicos contendrán todos los requisitos generales establecidos por las leyes, y especialmente por la del Notariado y su reglamento, sin perjuicio de las particulares que exija la naturaleza del acto ó contrato que tenga por objeto cada uno de aquéllos.

Art. 19. Los Notarios redactarán con claridad y concisión las cláusulas de las escrituras en que se declaren los derechos y obligaciones de los otorgantes, absteniéndose de consignar toda fórmula inútil. Procurarán atenderse literalmente á las minutas de los contratos y á las instrucciones verbales que aquéllos les dieren; pero si notaren ambigüedad, confusión ó falta de claridad, lo advertirán á los interesados, proponiéndoles la redacción que en su concepto exprese mejor el sentido de lo que se hubiere estipulado.

Art. 20. Cuando las notas, minutas ó instrucciones verbales suministradas por los otorgantes para la redacción del acto ó contrato no expresen algunas de las circunstancias que deba contener la inscripción, según lo dispuesto en la ley Hipotecaria y su reglamento, el Notario procurará que los interesados las declaren; y si no quisieren ó no pudieren hacerlo, salvará su responsabilidad manifestando en el instrumento que, advertidas las partes de la conveniencia de dicha declaración, dejaron de hacerla. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que si las circunstancias omitidas fueren necesarias para la validez del instrumento, conforme á las leyes, deba el Notario negarse á redactarlo y autorizarlo.

Art. 21. Los Notarios omitirán toda cláusula que no produzca, exima, modifique, declare ó altere de cualquier modo alguna obligación ó derecho exigible en juicio, suprimiéndose en su virtud las renunciaciones de leyes que no sean por su naturaleza renunciaciones, ó que siéndolo, no manifiesten los otorgantes claramente su voluntad de renunciar á ellas, así como cualquier otra cláusula superflua ó impertinente.

Art. 22. Se escribirán las cláusulas con la debida separación en párrafos distintos y correlativamente numerados, procurando incluir en cada uno aquellas circunstancias que tengan entre sí alguna conexión ó analogía.

Art. 23. Se prohíbe á los Notarios autorizar ningún instrumento público otorgado por personas á quienes no conozcan, ó sin haberse asegurado previamente de su conocimiento por el dicho de dos testigos que las conozcan.

Art. 24. Los Notarios harán constar en toda escritura que los otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para celebrar el acto ó contrato á que se refieren, cuya circunstancia se determinará á juicio propio del Notario, no bastando que éste lo consigne en el instrumento, apoyándose en el solo dicho de los mismos otorgantes.

Art. 25. Las personas que otorguen cualquier acto ó contrato sujeto á inscripción, designarán el lugar en que deban practicarse todas las notificaciones, citaciones y demás diligencias judiciales ó extrajudiciales á que dé origen el expresado acto ó contrato.

Art. 26. Siempre que se enajenen ó hipotequen bienes pertenecientes á personas que no tengan la libre disposición de ellos, se asegurará el Notario de que se han cumplido los requisitos y formalidades que para tales casos exigen las leyes, y lo hará constar así en la escritura.

Lo mismo deberán practicar cuando se cancelen censos, hipotecas u otros derechos reales constituidos á favor de dichas personas.

Art. 27. En toda escritura por la cual se enajene ó grave la propiedad de bienes inmuebles, se hará expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen el Estado, la Provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto reparado y no satisfecho por los mismos bienes.

Si éstos estuviesen asegurados, se hará igual reserva á favor del asegurador por los premios del seguro correspondiente á los dos últimos años, si no estuviesen satisfechos, ó de los dos últimos dividendos, si el seguro fuere mutuo.

Art. 28. En los contratos en que haya mediado precio ó dinero de cuya entrega no dé fe el Notario, se omitirá toda renuncia de excepciones y leyes favorables, y en su lugar declarará dicho funcionario haber advertido á los otorgantes que, confesado el pago de dicho precio, queda libre la finca ó derecho de toda responsabilidad por razón del mismo, aunque se justificare en lo sucesivo no ser cierta su entrega en todo ó en parte.

Art. 29. En los contratos de donación advertirá el Notario que no se rescindirán en perjuicio de tercero sino por las causas que resulten de la misma escritura y de la inscripción que de ella se hiciere en el Registro.

Quando se revoque alguna donación de bienes inmuebles ó derechos reales por cualquiera de las causas que señalan las leyes, expresará el Notario la circunstancia de haber entendido dicha revocación sin perjuicio de tercero que haya adquirido ó inscrito el dominio ó cualquier derecho real sobre dichos bienes. Esta advertencia no se consignará cuando la revocación se funde en no haber cumplido el donatario alguna de las condiciones inscritas, pues en este caso perjudicará al tercero que haya adquirido ó inscrito anteriormente algún derecho.

Art. 30. Los Notarios que autoricen instrumentos por los que se transmita ó grave la propiedad de las fincas rústicas conocidas en la isla de Cuba con el nombre de *Haciendas comuneras*, requerirán á los otorgantes para que consignen la verdadera situación, medida superficial y linderos del inmueble ó de la parte que correspondiera á cada condeño, previa la exhibición de los correspondientes títulos ó documentos justificativos, á fin de que los adquirentes puedan gozar de los beneficios que les concede la legislación hipotecaria.

Art. 31. No se autorizará ninguna escritura de enajenación de bienes inmuebles ó derechos reales sujetos á condiciones resolutorias pendientes, sino con las formalidades y restricciones establecidas en el tit. V de la ley Hipotecaria.

Art. 32. En toda escritura en que se estipulase alguna obligación sujeta á condiciones suspensivas ó resolutorias, expresará el Notario haber enterado á las partes de que el cumplimiento de dichas condiciones, cuando se verifique, no perjudicará á tercero si no se hiciere constar en el Registro.

Igual advertencia hará y expresará haber hecho el Notario respecto de las cantidades que quedaren pendientes de



pago por cuenta ó saldo del precio de la venta, ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicación en pago.

Art. 33. En toda escritura de venta de una finca gravada con hipotecas anteriores en que el comprador quiera disfrutar de los beneficios consignados en el párrafo segundo del art. 112 de la ley Hipotecaria, se hará constar por medio de los oportunos comprobantes que la porción de terreno vendida no contiene máquina, mueble, objeto ó construcción de ninguna especie, consignando también taxativamente los gravámenes anteriores que pesen sobre toda la finca y sobre la dicha porción de terreno.

CAPÍTULO III

Disposiciones relativas á las escrituras de hipoteca voluntaria.

Art. 34. Toda escritura de hipoteca expresará, además de las circunstancias que como regla general determina esta instrucción, las siguientes:

1.ª La obligación para cuya seguridad se constituye la hipoteca, procurando expresarla tan claramente que no pueda dudar nadie de su naturaleza y de su cuantía.

2.ª La duración, plazos y condiciones de la misma obligación, señalando con toda precisión y claridad su vencimiento.

3.ª Las cantidades de que por todos conceptos deba responder la finca que se hipoteque, en los términos que se expresarán más adelante.

4.ª Los intereses estipulados ó la declaración de no devengarlos el capital asegurado.

5.ª El precio en que tasen la finca los contratantes, y la renuncia de todo nuevo avalúo ó acción encaminada á este fin.

Art. 35. En ninguna escritura se insertará la cláusula prohibitiva de hipotecar los bienes que se gravan con otra nueva obligación de la misma ó diferente especie. En su lugar podrá declararse que toda hipoteca posterior habrá de quedar postpuesta á la obligación que se contraiga; entendiéndose que si dicha hipoteca debiere hacerse efectiva antes que venza el plazo de la obligación anterior, vendiéndose la finca, se deducirá en primer lugar de su precio el importe total de la misma obligación precedente, con sus intereses vencidos y por vencer, aplicándose á la vendida tan sólo la cantidad sobrante.

Art. 36. En las escrituras por las que se constituya una nueva hipoteca sobre finca que estuviere hipotecada anteriormente, advertirá el Notario á las partes que si llegase á venderse judicialmente para pagar el primer crédito hipotecario, en términos que el precio obtenido en la enajenación judicial no excediese del importe de éste, se entenderá cancelada de hecho y de derecho la segunda hipoteca, sin perjuicio de las acciones personales que procedan contra el deudor.

Art. 37. Los Notarios no insertarán en ninguna escritura, aunque los otorgantes lo reclamen, la cláusula general de quedar hipotecados todos los bienes prescritos ó futuros del deudor en seguridad del cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Art. 38. Los poderes para hipotecar podrán darse, bien con limitación á una finca determinada ó bien para todas las que posea el poderdante, y en uno y otro caso con las condiciones que tenga á bien señalar el propietario.

En iguales términos deberán conferirse los poderes para cancelar hipotecas constituidas á favor del poderdante.

Art. 39. Los Notarios no autorizarán ningún acto ó contrato de hipoteca por el cual se pretenda sujetar á tal gravamen los bienes que, según la ley Hipotecaria, no son hipotecables, ó que siéndolo, bajo ciertas formalidades y restricciones, no se han observado unas y otras.

Art. 40. Las escrituras en que se hipotequen edificios construidos en suelo ajeno, expresarán necesariamente esta circunstancia, y además la de entenderse la hipoteca reducida al derecho que tuviere el dueño de lo edificado, y sin perjuicio del propietario del terreno.

Si lo que se hipotecare fueren derechos de superficie, pastos, aguas, leñas ó otros semejantes de naturaleza real, se declarará que quedan á salvo los derechos de los demás partícipes en el dominio.

Art. 41. La escritura en que se hipoteque el derecho de usufructo, expresará la circunstancia de haber de quedar extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo, por algún hecho ajeno á la voluntad del usufructuario, y que si concluyere por la voluntad de éste, habrá de subsistir la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada ó hasta que llegue el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluido, á no mediar el hecho que le puso fin.

Art. 42. La escritura en que se hipoteque la mera propiedad de alguna finca, expresará la circunstancia de que si el usufructo se consolidare con ella, se extenderá á éste la hipoteca, á menos que los otorgantes estipulen algo en contrario, lo cual se hará constar necesariamente.

Art. 43. Cuando se hipotequen ferrocarriles, canales, puertos u otras obras destinadas al servicio público, que haya concedido el Gobierno por diez ó más años, se expresarán las circunstancias prevenidas en el reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, y además la de que queda pendiente dicha hipoteca de la resolución del derecho del concesionario.

Art. 44. En toda escritura de hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, ó que se hayan de inscribir en el Registro, expresará el Notario que dicha hipoteca habrá de perjudicar á tercero desde la fecha de su inscripción, si la obligación futura llegare á contraerse, ó á cumplirse la condición suspensiva ó resolutoria.

Art. 45. Cuando se constituya hipoteca en seguridad de préstamo, enterará el Notario á las partes de que no quedarán asegurados los intereses que se estipularen, si no constaren de la escritura, y sólo en cuanto al importe de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 46. En toda escritura de hipoteca por razón de préstamo con interés, declarará el Notario haber enterado al acreedor de que no podrá reclamar por la acción real hipotecaria, con perjuicio de tercero, más réditos atrasados que los correspondientes á los dos últimos años, y la parte vencida de la anualidad corriente, á reserva de la acción personal que compete al acreedor contra el deudor, para exigir los pertenecientes á los años anteriores, y para pedir en su caso una ampliación de hipoteca.

Art. 47. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca, censo ó imposición de capital á rédito, sin fijar en ella la cantidad de que ha de responder la finca ó derecho hipotecado.

Cuando no sea cantidad cierta ó líquida la que se trate de garantizar, el Notario prevendrá á los otorgantes que la fijen

aproximadamente; advirtiéndoles que la que señalen será la única de que responderá la finca en perjuicio de tercero, quedando á salvo en todo caso la acción personal contra el deudor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando la escritura tenga por objeto anotar preventivamente un crédito refaccionario no líquido, en cuyo caso se observará lo prevenido en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Art. 48. Tampoco autorizarán los Notarios ninguna escritura de constitución de hipoteca ó de imposición á censo sobre fincas distintas, sin señalar en ellas la parte del capital y réditos de que deba responder cada una.

Si además del capital asegurase la hipoteca otra clase de responsabilidades pecuniarias, deberá hacerse igual señalamiento y distribución.

Los Notarios exigirán á los otorgantes que hagan la distribución del capital y réditos entre las fincas gravadas, si previamente no la hubieren convenido; advirtiéndoles, y haciendo constar en la escritura, que cada una de las fincas no queda obligada, en perjuicio de tercero, sino por la cantidad que respectivamente se la señale, á reserva del derecho del acreedor para repetir contra cualquiera de ellas por la parte del crédito que no alcanzare á cubrir alguna de las otras, cuando no mediare dicho perjuicio, conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Igual distribución deberá practicarse de las demás responsabilidades pecuniarias, fijas y determinadas que deba garantizar la hipoteca, como el pago de los gastos judiciales y la indemnización de perjuicios en caso de reclamación judicial.

Art. 49. En las escrituras por las que el comprador de una finca con pacto de retroventa hipoteque la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, consignará el Notario la obligación en que se hallan las partes de dar conocimiento de la hipoteca al vendedor á fin de que, si retrajese la finca antes de cancelarse aquélla, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor á no proceder mandato judicial.

Cuando fuere el vendedor con dicho pacto el que hipotecase la diferencia que resultase entre el valor que tenga la finca y el precio que ha de devolver el comprador en el caso de resolverse la venta, advertirá el Notario al acreedor hipotecario que no podrá repetir contra los bienes hipotecados, sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que éste tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Art. 50. Las escrituras de cesión de crédito hipotecario expresarán:

1.º El nombre, apellido, edad, estado y vecindad ó domicilio del cedente, del cesionario y del deudor.

2.º Copia literal de la escritura de la hipoteca cedida.

3.º La especie y condiciones del crédito cedido.

4.º El importe de la cantidad cedida.

5.º La circunstancia de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato.

De toda escritura de cesión de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor en los casos y con las solemnidades prevenidas en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Art. 51. Todo el que tenga á su favor una hipoteca voluntaria podrá á su vez hipotecar este derecho á la seguridad de otra obligación, con arreglo á la misma ley.

Estas escrituras expresarán:

1.º El nombre, apellido, edad, estado y domicilio de los otorgantes y del deudor.

2.º Copia á la letra de la escritura de constitución de la hipoteca que se trata de dar en garantía.

3.º La especie y condiciones del acto ó contrato en que se estipula esta nueva hipoteca.

4.º El importe de la cantidad asegurada.

5.º La circunstancia de que esta segunda hipoteca queda pendiente de devolución de la primera.

CAPÍTULO IV

Disposiciones relativas á la constitución de hipotecas legales.

Art. 52. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca legal sin que la ofrecida en tal concepto resulte calificada y admitida por la persona que respectivamente tenga la obligación ó el derecho de hacerlo, según los casos, con arreglo á lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Art. 53. El Notario que autorice algún acto ó contrato por razón de tutela, dote, donaciones por razón de matrimonio, bienes reservables ó de la propiedad de hijos de familia, ó por el que se adjudiquen á un viudo ó viuda bienes determinados en pago del usufructo viudal, enterará á la persona á quien por consecuencia del mismo se concede el derecho de hipoteca legal, y estuviere presente, de la facultad que le compete de exigir una hipoteca especial suficiente, y al gravado con esta obligación, que también concurre al acto, del deber que la ley le impone de constituir dicha garantía en su caso, si poseyere bienes hipotecables. El Notario advertirá también á los interesados que mientras la hipoteca no se constituya e inscriba no perjudicará á tercero que, previamente inscriba su derecho.

Además consignará en el mismo instrumento público haber cumplido con lo dispuesto en este artículo.

Art. 54. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal de que trata el artículo anterior fuere mujer casada, hijo menor de edad, pupilo ó incapacitado, y no se hubiese constituido hipoteca especial ó la constituida no fuere suficiente, el Notario dará conocimiento al Registrador del partido del instrumento otorgado, dentro del término de los ocho días siguientes, por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída, de los nombres, calidad, estado y domicilio de los otorgantes, y de la manifestación que estos hubieren hecho en virtud de la advertencia relativa á la hipoteca legal.

Art. 55. En todo instrumento público en que se constituya dote, se ofrezcan donaciones por razón de matrimonio, ó se entreguen al marido bienes parafernales, podrá constituirse la hipoteca legal correspondiente.

Si no se constituyere, se hará necesariamente mención de alguna de estas tres circunstancias.

Que dicha hipoteca habrá de constituirse en escritura separada.

Que siendo la mujer mayor de edad y dueña de la dote, no ha exigido la hipoteca dotal correspondiente, á pesar de haberle enterado el Notario de su derecho.

Que el marido ha declarado bajo juramento no poseer bienes hipotecables con que asegurar la dote, donaciones ó parafernales, obligándose á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriere.

Art. 56. En toda escritura en que se constituya dote inestimada en bienes muebles ó semovientes, se hará constar el valor de todos, expresándose que su estimación no causa venta ni tiene más objeto que fijar la cantidad, cuya devolución, en su caso, deberá garantizarse con hipoteca.

Art. 57. En toda escritura en que se ofrezcan á la mujer

donaciones por razón de matrimonio, se expresará necesariamente si se prometen ó no como aumento de dote. A este efecto, el Notario dirigirá la oportuna pregunta á los otorgantes, enterándoles de su derecho en uno y otro caso, estos es, de que hecha la oferta como aumento de dote, produce hipoteca legal, y otorgándose dicha circunstancia no podrán reclamarse las donaciones sino por la acción personal.

Art. 58. Toda escritura de dote en cuya virtud se entreguen al marido bienes inmuebles, expresará, además de las circunstancias generales, las siguientes:

1.ª Estar concertado ó haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebración.

2.ª El nombre, apellido, estado anterior, edad y vecindad ó domicilio de la mujer.

3.ª Expresión de ser la dote estimada ó inestimada.

4.ª Cuantía de la dote y bienes que la constituyan.

5.ª El valor de cada finca, y el de los demás bienes.

6.ª Expresión de que se transmita el dominio al marido con sujeción á las leyes, si la dote fuere estimada, y de que contrae la obligación de restituir los mismos inmuebles dotalles que subsistan al tiempo de disolverse el matrimonio, si fuere inestimada la dote.

7.ª Expresión de haber enterado á la mujer de su derecho para exigir de su esposo una hipoteca especial que garantice el reintegro de sus bienes no asegurados con hipoteca, y al marido de la obligación de inscribir la dote y de hipotecar los inmuebles de ella á su seguridad, si fuere estimada.

8.ª La fe de entrega, si ésta se hiciese en el acto, ó en otro caso, la declaración de haber recibido anteriormente los bienes, con inserción literal de los documentos en que conste la entrega, siempre que de ellos resulte haber recibido el marido dichos bienes antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él.

Art. 59. La escritura en que se constituya hipoteca dotal expresará, además de las circunstancias comprendidas en el artículo anterior, y las que debe contener por regla general toda escritura de hipoteca voluntaria, las siguientes:

1.ª El nombre, apellido y representación de la persona que en su caso hubiese exigido la constitución de dicha hipoteca, ó bien la circunstancia de haberla otorgado espontáneamente el marido.

2.ª Si se hubiere seguido expediente judicial, una sucinta relación de sus trámites, con inserción literal de la providencia dictada.

3.ª La declaración de considerar suficiente y haber aceptado la hipoteca la persona que según la ley tenga este derecho.

Art. 60. Las escrituras de aumento de dote se sujetarán en su redacción á las reglas establecidas para las de dote en los artículos anteriores.

Art. 61. Todo instrumento público en cuya virtud se adquieran bienes sujetos á reserva, expresará necesariamente esta circunstancia y la de haber quedado enterado el adquirente de la obligación de asegurar con hipoteca la propiedad y conservación de dichos bienes.

El Notario dará además aviso al Registrador en la forma prevenida en el art. 54 de esta instrucción, si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca fuere mayor de edad.

Art. 62. La hipoteca por bienes reservables se constituirá en el expediente prevenido en la ley Hipotecaria y su reglamento por medio de un acta, que firmará la persona obligada á reservar aquélla á cuyo favor se constituya la hipoteca, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, la que en su caso haya solicitado dicha constitución, y el actuario.

Constituida en esta forma la hipoteca, deberá someterse á la aprobación del Juez que haya intruido el expediente.

Art. 63. El acta de que trata el artículo anterior expresará todas las circunstancias que debe contener la escritura de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La fecha en que el padre ó la madre haya contraído nuevo matrimonio, ó la del nacimiento del hijo natural, y en su caso la de la aceptación de los bienes por el ascendiente á que se refiere el art. 109 de la ley Hipotecaria.

2.ª El nombre y apellido del conyuge difunto, ó de los descendientes en su caso, y la fecha de su muerte.

3.ª Los nombres y la edad de cada uno de los hijos ó parientes que tuviesen derecho á la reserva.

4.ª El título en que se funde este derecho.

5.ª Relación y valor de los bienes reservables.

6.ª El nombre y apellido, edad y vecindad ó domicilio de la persona que hubiere solicitado la constitución de la hipoteca, si el padre, la madre ó el ascendiente no la hubiere prestado espontáneamente.

7.ª Expresión de ser ó no suficiente la hipoteca ofrecida, y en este último caso la declaración jurada de no poseer el padre, la madre ó el ascendiente otros bienes hipotecables con la obligación que las citadas personas contraen de hipotecar los primeros inmuebles que adquirieren.

Art. 64. Todo instrumento público en cuya virtud adquiera un hijo de familia bienes, cuya administración correspondiera al padre ó la madre, expresará necesariamente estas circunstancias y la de quedar enterados los otorgantes de la obligación de inscribir con dicha calidad los bienes inmuebles, y de asegurar el padre ó la madre, en su caso, los demás con la hipoteca correspondiente si contrajere segundas nupcias.

Art. 65. Cuando concurra el padre ó la madre al otorgamiento de la escritura en cuya virtud adquiera el hijo bienes muebles ó semovientes que deba administrar, el mismo padre ó madre, podrán éstos constituir en dicho documento la hipoteca que ha de responder de su conservación.

Art. 66. La escritura de hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad, expresará todas las circunstancias que debe contener la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La edad y estado del hijo.

2.ª La procedencia de los bienes, si son dotalles ó parafernales.

3.ª La descripción de los mismos, su valor, ó el que se les haya dado para la constitución de la hipoteca.

4.ª La circunstancia de constituirse esta espontáneamente por el padre ó la madre, ó en virtud de providencia judicial, y á instancia de quién.

5.ª Expresión de ser ó no suficiente la hipoteca, y en este último caso la declaración del padre ó de la madre de no poseer otros bienes hipotecables, con la obligación que deberá contraer de hipotecar los primeros inmuebles que adquiriere.

Art. 67. La escritura de hipoteca por razón de tutela, además de las circunstancias de las de hipoteca voluntaria, expresará:

1.ª El nombre, apellido, edad, estado, profesión y vecindad ó domicilio del tutor.

2.ª El nombre de la persona que lo haya nombrado.

3.ª El documento en que resulte haberse hecho el nombramiento y su fecha.

4.ª La clase de tutela.

5.ª La circunstancia de no haber relevación de fianza ó la



de que, á pesar de haberla, el consejo de familia ha creído necesario exigirla.

6.º El importe del capital, rentas y utilidades del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otros bienes.

7.º El importe de la fianza que se haya mandado prestar.

8.º Relación de las fincas ofrecidas en fianza, con expresión del valor y cargas de cada una y del título de su última adquisición, todo con referencia á los títulos de propiedad y certificación del Registro y avalúos que se hayan presentado.

9.º Constitución de la hipoteca por la cantidad señalada para la fianza y designación de la cantidad que cada finca quede hipotecada, según la distribución que se hubiese hecho.

10. Copia del acuerdo del consejo de familia aprobando la fianza.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Art. 68. Los funcionarios que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en esta instrucción, serán corregidos disciplinariamente por sus superiores jerárquicos, en la forma que prescriban las leyes y reglamentos, y en cualquier tiempo que llegaren á tener conocimiento de la infracción cometida.

Los Notarios además estarán sujetos á la responsabilidad que les impone el art. 22 de la ley Hipotecaria.

Madrid 18 de Agosto de 1893.—Aprobada por S. M.—  
MAURA.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Depósito hidrográfico.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 19.

Grupo 19.—2.º semestre de 1893.—7 de Agosto.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

#### MAR DEL NORTE

##### Alemania.

MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO Y ALUMBRADO DE JADE  
(A. a. N., núm. 108/653. Paris, 1893.)

Núm. 118.—El canal de Minsener está valizado, como canal principal para los buques de gran tonelaje, con las boyas siguientes:

A estribor, entrando.—Una boya roja con dos globos, fondeada en la antigua posición de la boya roja F, á la que ha reemplazado.

Otra, roja, con la inicial G, con cono y el vértice para abajo, fondeada en 12 metros de agua á 3.000 metros al N. 7.º 30' E. de la valiza del Minsener Old Oog.

Otra, roja, con la inicial H, con una mira en forma de rombo, fondeada en 14 metros de agua, á 2.400 metros al N. 43º E. de la valiza del Minsener Old Oog.

Otra, roja, con la inicial J, con globo, fondeada en 9,5 metros de agua, á 2.250 metros al S. 88º E. de la valiza del Minsener Old Oog.

Otra, roja, con la inicial K, fondeada en 10 metros de agua, á 2.950 metros al S. 54º E. de la valiza del Minsener Old Oog.

Otra, roja, con la inicial L, con cilindro, fondeada en 12 metros de agua, á 4.550 metros de agua al N. 26º 30' E. del faro de Schillighörn.

Otra, roja, con la inicial M, con dos globos (uno grande superior y otro pequeño inferior), fondeada en 17 metros de agua, á 2.925 metros al N. 46º 30' E. del faro de Schillighörn; y

Otra roja, con la inicial N, con dos globos (uno pequeño superior á otro grande), fondeada en 14 metros de agua, á 2.600 al S. 82º E. del faro de Schillighörn.

A babor, entrando.—Una boya luminosa pintada de negro, con la inscripción en blanco, y que muestra una luz blanca intermitente, fondeada en el sitio que ocupaba la M/1, en 11 metros de agua, á 3.700 metros al N. 3º E. de la valiza del Minsener Old Oog.

Otra, cónica, negra, marcada con el núm. 8, fondeada en 14 metros de agua, á 3.150 metros al N. 36º 30' E. de la valiza del Minsener Old Oog.

Otra, cónica, pintada á fajas horizontales negras y rojas, con una cruz por mira y marcada con el núm. 9, fondeada en 9,5 metros de agua, á 3.200 metros al S. 81º E. de la valiza del Minsener Old Oog.

Otra, cónica negra, marcada con el núm. 10, fondeada en 10 metros de agua, á 4.375 metros al S. 60º E. de la valiza del Minsener Old Oog.

Las indicaciones inscritas en todas estas boyas son en caracteres blancos. El valizamiento no ha cambiado á partir de las boyas O y H hacia arriba. Han sido retiradas del canal Minsener las boyas M/A M/B M/C, M/D, M/I y M/2.

El canal de la Jade, al E del Minsener Sand, y el de la Jada Pate se llamarán de *Alle Jade* y serán valizados con boyas que lleven las indicaciones de dicho nombre.

El faro flotante *Minsener Sand* ha sido trasladado más al WNW, de su antigua posición y fondeado en la banda E. del canal de Minsener,

Posición: 53º 47' 23" N. por 14º 15' 24" E.

El faro flotante *Aussen Jade* ha sido trasladado al W. de

su antigua posición. Su enflación en el faro flotante *Bremen* indica la dirección del canal en el canal de Wangeroog.

Posición: 53º 48' 57" N. por 14º 12' 54" E.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

#### Neruega.

CAMBIO DE LAS LUCES DE FEISTEN Y DE FLADHOLM É  
INAUGURACIÓN DE LA LUZ DE AARDALSFJORD

(A. a. N. núm. 107/652. Paris, 1893.)

Núm. 119.—Se han efectuado los cambios siguientes en las luces de Feisten y de Fladhholm:

La luz de Feisten es blanca con destello rojo, de minuto en minuto, con un sector de luz centelleante y otro de luz roja. Aparece centelleante entre el N. 18º E. y el N. 31º E. sobre el Klausgrund y el Pigflua; roja, entre el S. 18º E. y el S. 3º W. sobre Sörakod y los bajos próximos, y blanca con destello rojo en el resto del horizonte.

Posición: 58º 49' 30" N. por 11º 42' 59" E.

La luz de Fladhholm es roja blanca, visible entre el S. 1º E. (al W. de Risbitkiserene, de Vismestangen y de Beskinde), y el N. 18º E. (al W. de Ausa, de Krogen, de Hausen y de Havboe); es también visible entre el N. 9º W. y el N. 22º W. Su alcance es de 10 millas. El aparato de iluminación es de quinto orden.

Posición: 58º 55' 15" N. por 11º 45' 59" E.

El 15 de Julio se inauguró la luz de gasolina de Aardalsfjof emplazada sobre un poste situado en la punta próxima al Nordskaar. La luz es blanca y visible de tierra á tierra. Su altura sobre el nivel del mar es de 7 metros, la altura del poste 3. Duración del alumbrado desde el 15 de Julio al 15 de Mayo del año siguiente.

Posición: 59º 8' 40" N. por 12º 17' 24" E.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

#### CANAL DE LA MANCHA

##### Francia.

MODIFICACIONES EN EL ALUMBRADO DE WILLEQUIER (SEINE).

(A. a. N., núm. 107/647. Paris, 1893.)

Núm. 120.—Desde el 13 de este mes y á la hora en que se encienden los faros, empezará á prestar servicio una nueva luz roja de quinto orden instalada sobre el dique de la orilla derecha del Sena, á 3/4 de milla aguas abajo de la iglesia de Villequier. La luz estará elevada 8 metros sobre el nivel del agua. En la misma fecha quedará apagada la luz establecida sobre una torrecilla situada en la entrada del barrio de Villequier.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á INGRESO  
EN EL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO

El segundo ejercicio práctico para proveer las plazas de Tenedores de libros á que se refiere el Real decreto de 28 de Marzo último, comenzará el lunes 21 del corriente, y tendrá efecto, como el anterior, en la Intervención general de la Administración del Estado.

Para actuar en dicho ejercicio, los opositores aprobados en el primero práctico, se dividirán en dos agrupaciones: la primera de 23 individuos y la segunda de 22, y figurarán en ellas con arreglo al número de inscripción de sus solicitudes.

En cada una de las dos partes de que consta el segundo ejercicio práctico, podrán los opositores invertir, como máximo, tres horas; esto es, que dicho espacio de tiempo se empleará, respectivamente, en la apertura de los libros Diario y Mayor, así como en efectuar varios asientos en los mismos y en los Auxiliares, y en la práctica de una operación de contabilidad; de forma que en las dos mencionadas partes del ejercicio de que se trata, podrán invertirse, en conjunto, seis horas por cada agrupación de ejercitantes.

La primera agrupación de opositores actuará de la manera siguiente: primera sesión, el 21 del actual, de ocho á once de la mañana; segunda, el mismo día, de nueve á doce de la noche.

Segunda agrupación: primera sesión, el día 22 del presente mes, de ocho á once de la mañana; segunda, el mismo día, de nueve á doce de la noche.

La lista general de opositores aptos para actuar en este ejercicio queda fijada en el tablón de anuncios de la Intervención general de la Administración del Estado.

Lo que por acuerdo del Tribunal se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid 16 de Agosto de 1893.—El Secretario del Tribunal, A. de Llaguna.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria  
y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Relación de las patentes de invención acreditada la práctica, de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1893.

11.501. Compañía Essexiana de la máquina caligráfica (The Esse Universal Type Writer Company), de los Estados

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Unidos, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en las máquinas caligráficas.

Expedida en 23 de Febrero de 1891.

Acreditada la práctica en 21 de Abril de 1893.

11.507. La Corporación The Mosquera Julia Jood Company Incorporated, patente de invención por veinte años por mejoras en la confección de la pepsina y de los productos alimenticios peptonizados.

Expedida en 14 de Febrero de 1891.

Acreditada la práctica en 21 de Abril de 1893.

11.512. Mr. George Henri Bercaud, de Maestricht (Holanda), patente de invención por diez años por un procedimiento para utilizar las fibras de pita por medio de los aparatos descritos.

Expedida en 21 de Febrero de 1891.

Acreditada la práctica en 17 de Abril de 1893.

11.521. Mr. Axel Bergh, de Copenhague (Dinamarca), patente de invención por veinte años por un procedimiento para la ventilación de vinos, cognac y espíritus ó alcoholes por medio de los aparatos al efecto.

Expedida en 3 de Febrero de 1891.

Acreditada la práctica en 16 de Mayo de 1893.

11.523. Mr. Axel Bergh, de Copenhague (Dinamarca), patente de invención por veinte años por aparatos para la centrifugación de líquidos y sustancias en ellos suspendidas mediante cuyos aparatos dichas sustancias se ponen en contacto sólo con aire esterilizado ó aquel aire con el cual han de ser saturadas.

Expedida en 3 de Marzo de 1891.

Acreditada la práctica en 1.º de Mayo de 1893.

11.524. Mr. James Mackintire, de Sheffield (Inglaterra), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en la fabricación de acero y hierro.

Expedida en 3 de Marzo de 1891.

Acreditada la práctica en 7 de Abril de 1893.

11.526. D. Joaquín Echevarría y Pascual, de Jaén, patente de invención por veinte años por un procedimiento para aprender el sistema métrico decimal y su relación con los sistemas antiguos con gran facilidad por medio de la baraja llamada baraja métrico decimal.

Expedida en 16 de Febrero de 1891.

Acreditada la práctica en 2 de Junio de 1893.

11.533. Mr. Samson Fox, de New Wortley (Inglaterra), patente de invención por diez años por mejoras en la maquinaria ó aparato para encorvar los extremos de hierro ó acero acanalado y de hierro ó acero en forma de T ó ángulo á cualquier ángulo ó curva que se desee.

Expedida en 3 de Febrero de 1891.

Acreditada la práctica en 21 de Abril de 1893.

11.537. Sres. Emile Placet y Joseph Bonnet, de París, patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en la electrolisis en general y con especialidad en la electrolisis de los metales.

Expedida en 3 de Marzo de 1891.

Acreditada la práctica en 16 de Mayo de 1893.

11.552. D. Luis María René Dandeteau, de Francia, patente de invención por veinte años por un aparato cargador para los fusiles de repetición con depósito debajo de la recámara.

Expedida en 28 de Enero de 1891.

Acreditada la práctica en 21 de Abril de 1893.

11.553. Mr. Charles Mallinton, de Liverpool, patente de invención por diez años por mejoras en los aparatos desecadores.

Expedida en 5 de Marzo de 1891.

Acreditada la práctica en 17 de Abril de 1893.

11.576. D. Luis María René Dandeteau, de Francia, patente de invención por veinte años por un fusil de repetición con cierre en dos tiempos y con guardamonte depósito.

Expedida en 28 de Enero de 1891.

Acreditada la práctica en 3 de Junio de 1893.

11.577. Mr. Charles Fairbairn, de Manchester, Inglaterra, patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos para forjar y acabar balas, proyectiles y otros artículos ú objetos circulares.

Expedida en 28 de Febrero de 1891.

Acreditada la práctica en 16 de Mayo de 1893.

11.578. Mr. Hermann Dook, de Filadelfia (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por mejoras en los propulsores marítimos.

Expedida en 28 de Febrero de 1891.

Acreditada la práctica en 1.º de Mayo de 1893.

11.583. Mr. Ludwig Mond, de Winnington Hall, Condado de Chester (Inglaterra), patente de invención por veinte años por un procedimiento para la extracción del níquel.

Expedida en 9 de Marzo de 1891.

Acreditada la práctica en 21 de Abril de 1893.

11.584. Mr. Ludwig Mond, de Winnington Hall, Condado de Chester (Inglaterra), patente de invención por veinte años por un procedimiento para níquelar y hacer clichés y otros objetos de níquel.

Expedida en 9 de Marzo de 1891.

Acreditada la práctica en 3 de Junio de 1893.

11.589. Sres. Herbert Akroyd Stuart y Charles Richard Birney, de Bletchley, el primero y el segundo de Londres, patente de invención por veinte años por mejoras en las máquinas operadas por la explosión de mezclas de vapor ó gas combustible y aire.

Expedida en 28 de Febrero de 1891.

Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1893.

11.599. D. Jorge Samuel Baker, de Inglaterra, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en el alumbrado de los hornos.

Expedida en 21 de Febrero de 1891.

Acreditada la práctica en 16 de Mayo de 1893.

11.620. Mr. John Gisenhardt Howard, de Middlerex (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en la construcción de los aparatos para cortar tiras ú hojas de cualquier medida ó grueso que se desee de los largueros ú otros pedazos de corcho.

Expedida en 28 de Marzo de 1891.

Acreditada la práctica en 21 de Abril de 1893.

11.635. La Sociedad Sir W. G. Armstrong, Mitchell, etcétera, Compañía Limited, de Inglaterra, patente de invención por cinco años por perfeccionamientos introducidos en los mecanismos y accesorios empleados en el montado de los cañones Howitzer.

Expedida en 28 de Febrero de 1891.

Acreditada la práctica en 16 de Mayo de 1893.

11.636. Mr. George Bower, de San Néits-Hemtingdon (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en las lámparas regeneradoras de gas y cristales para las mismas.

Expedida en 28 de Marzo de 1891.

Acreditada la práctica en 16 de Mayo de 1893.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 12 de Agosto de 1893.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	33	Soltero	Tuberculosis	Hospital Provincial	>	30	Hembra	42	Casada	Pústula (1)	Paseo de las Delicias, 4	>
2	Idem	1 m.	P.	Sífilis infantil	Inclusa	>	31	Idem	62	Viuda	Erisipela (1)	Hospital Provincial	>
3	Idem	43	Viudo	Fiebre adinámica	Hospital Provincial	>	32	Idem	52	Idem	Cáncer (1)	Calatrava, 24	>
4	Idem	53	Casado	Cirrosis (1)	Idem	>	33	Idem	58	Idem	Idem (1)	Sta. Maria de la Cabeza, 16	>
5	Idem	77	Idem	Lesión cardíaca	Corredera, 4	>	34	Idem	20 d.	P.	Sífilis infantil	Inclusa	>
6	Idem	72	Idem	Lesión orgánica	Doctor Fourquet, 32	>	35	Idem	81	Viuda	Endocarditis	Mendizábal, 4	>
7	Idem	2	P.	Laringitis	Espíritu Santo, 46	>	36	Idem	56	Idem	Hipertrofia	Divino Pastor, 21	>
8	Idem	7 m.	P.	Bronquitis	Embajadores, 60	>	37	Idem	22	Soltera	Lesión orgánica	Hospital Provincial	>
9	Idem	7 m.	P.	Idem	San Bernardino, 7	>	38	Idem	1	P.	Bronquitis	Travesía de Fúcar, 13	>
10	Idem	58	Casado	Pneumonía	Plaza de la Cruz Verde, 1	>	39	Idem	49	Casada	Catarro (1)	Toledo, 131	>
11	Idem	19 d.	P.	Idem	Cardenal Cisneros, 45	>	40	Idem	1	P.	Idem (1)	Cardenal Silíceo, 9	>
12	Idem	63	Viudo	Catarro (1)	Bravo Murillo, 11	>	41	Idem	1 m.	P.	Idem (1)	Injurias, 25	>
13	Idem	33	Casado	Hepatitis	Santa Engracia, 76	>	42	Idem	53	Casada	Gastritis	Carretera de Carabanchel, 24	>
14	Idem	77	Viudo	Mielitis	Hospital Provincial	>	43	Idem	52	Viuda	Enterocolitis	Embajadores, 70	>
15	Idem	1	P.	Eclampsia	Carretera de Andalucía, 28	>	44	Idem	5 m.	P.	Idem	Paseo de las Delicias, 39	>
16	Idem	1 m.	P.	Idem	Santa Feliciano, 18	>	45	Idem	56	Viuda	Ascitis	Hortaleza, 76	>
17	Idem	2 d.	P.	Atrepsia	Inclusa	>	46	Idem	76	Soltera	Meningitis	Jesús, 3	>
18	Idem	3 m.	P.	Idem	Salitre, 46	>	47	Idem	1	P.	Idem	San Agustín, 6	>
19	Idem	2	P.	Meningitis	Segovia, 31	>	48	Idem	5 m.	P.	Idem	Corredera, 5	>
20	Idem	4	P.	Idem	Zurita, 43	>	49	Idem	7 d.	P.	Idem	Conde Duque, 6	>
21	Idem	43	Casado	Hemorroide	Hospital Provincial	>	50	Idem	1 m.	P.	Atrepsia	Inclusa	>
22	Idem	Feto			Paseo de Areneros, 3	>	51	Idem	25 d.	P.	Idem	Idem	>
23	Idem				Bailén, cuartel	>	52	Idem	68	Viuda	Derrame seroso	Reyes, 3	>
24	Idem				Sombrería, 8	>	53	Idem	38	Idem	Congestión (1)	Oso, 10	>
25	Hembra	3	P.	Sarampión	Toledo, 129	>	54	Idem	31	Casada	Fiebre (1)	Segovia, 26	>
26	Idem	63	Soltera	Tuberculosis	San Bernabé, hospital	>	55	Idem	68	Viuda	Úlcera (1)	Hospital Provincial	>
27	Idem	47	Casada	Idem	Fuencarral, 120	>	56	Idem	4 d.	P.	Falta de desarrollo	San Dimas, 6	>
28	Idem	17	Soltera	Idem	Caridad, 3	>	57	Idem	Feto			Hospital provincial	>
29	Idem	39	Casada	Intermitentes	Carretera de Carabanchel, 3	>	58	Idem				Idem	Judicial

Resumen

	Varones	Hembras	TOTAL
Sarampión	>	1	1
Tuberculosis	1	3	4
Otras infecciosas	3	6	9
Circulatorio	2	3	5
Respiratorio	6	4	10
Gástrico	1	4	5
Génito-urinario	>	>	>
Cerebro-espinal	7	8	15
Locomotor	>	>	>
Demás enfermedades	4	5	9
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>24</b>	<b>34</b>	<b>58</b>

Madrid 14 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 13 de Agosto de 1893.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	P.	Sarampión	Delicias, 16	>	17	Varón	23	Soltero	Encefalitis	Plaza de la Aduana Vieja, 7	>
2	Idem	53	Casado	Tuberculosis	Hospital Provincial	>	18	Idem	1	P.	Raquitismo	León, 29 y 31	>
3	Idem	4	P.	Tabes mesentérica	Cruz, 37 y 39	>	19	Idem		P.	Falta de desarrollo	Plaza del Granado, 3	>
4	Idem	79	Casado	Cáncer en la lengua	Lavapiés, 42	>	20	Hembra	1	P.	Viruela	Lavapiés, 8	>
5	Idem	21	Soltero	Hipertrofia del corazón	Pacífico, 12	>	21	Idem	1	P.	Tabes mesentérica	Cabestreros, 8	>
6	Idem	2	P.	Bronquitis	Conde Duque, 7	>	22	Idem	1	P.	Idem	Mesón de Paredes, 45	>
7	Idem	2 m.	P.	Idem	Salud, 3	>	23	Idem	9 m.	P.	Idem	Ticiano, 17	>
8	Idem	2 m.	P.	Catarro (1)	Carretera de Andalucía, 4	>	24	Idem	79	Viuda	Pneumonía	Caballero de Gracia, 13	>
9	Idem	1	P.	Enterocolitis	Inclusa	>	25	Idem	4	P.	Broncopneumonía	Toledo, 71	>
10	Idem	1 d.	P.	Gastritis	Habana, 4	>	26	Idem	2 m.	P.	Gastroenteritis	Fuencarral, 125	>
11	Idem	3	P.	Enterocolitis	Molino de Viento, 35	>	27	Idem	7 m.	P.	Hiperemia cerebral	Cabestreros, 10 y 12	>
12	Idem	62	Casado	Cirrosis del hígado	Hospital Provincial	>	28	Idem	1	P.	Atrepsia	Inclusa	>
13	Idem	1 m.	P.	Atrepsia	Inclusa	>	29	Idem	67	Viuda	Hemiplejía	Don Juan de Austria, 13	>
14	Idem	8 d.	P.	Idem	Idem	>	30	Idem	1	P.	Meningitis	General Porlier, 24	>
15	Idem	1	P.	Meningitis	Toledo, 5	>	31	Idem	3	P.	Idem	Infantas, 24	>
16	Idem	67	Casado	Congestión cerebral	Reyes, 10	>	32	Idem	5 d.	P.	Falta de desarrollo	San Dámaso, 6	>

Resumen

	Varones	Hembras	TOTAL
Viruela	>	1	1
Sarampión	2	>	1
Tuberculosis	1	3	4
Otras infecciosas	1	>	1
Circulatorio	1	>	1
Respiratorio	3	2	5
Gástrico	4	1	5
Génito-urinario	>	>	>
Cerebro-espinal	5	5	10
Locomotor	>	>	>
Demás enfermedades	2	1	3
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>19</b>	<b>13</b>	<b>32</b>

Madrid 14 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.



ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, guisos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Litschan.—Josefa Palmer, León, 5.
Barcelona.—D. José Garrido, Mayor, 88.
Melilla.—Miguel Audaled.
Jerez Frontera.—Luis Larraguti.
Gijón.—Francisca Artacha, Arco Santa María, 17 y 19.
Vigo.—Dolores Barrio Nuevo, Corredera, 1.
Toledo.—Juan Muldrath, Colmenares, 3, tercero.
Jaén.—D. Ramón de Bachillera.
Livorno.—Jesus Lara, calle Lobo, 2.
Ronda.—Joaquín Morales, Fuencarral, 34 (ausente).
Sardinero.—Manuel Rebellar, sin señas.

ESTE

- Utrera. E.—Angel González y Peña, Serrano, 60.
Mancha Real.—María Fernández, calle Salesas, 6.

NORTE

- Villagarcía.—Francisca Carsión Costilla, Provisiones, 18, segundo.
Santander.—Felipe Gómez, Almagro, 2, bajo.

NOROESTE

- Roma.—Felipe Moratilla, calle Reloj.
Alicante.—José Fernández, Leganitos, 47.
Guadix.—Sagrario Ortega, Isla de Cuba, 9.
Madrid 17 de Agosto de 1893.—Por el Jefe del Centro, Ventura Merino.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de varios materiales necesarios en la tercera agrupación para diferentes atenciones, bajo el tipo de 3.279'50 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincia ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 109 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 327 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... domiciliado en..., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de..., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número..., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., de fecha...), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios materiales necesarios en la tercera agrupación para diferentes atenciones, se comprometo á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta, (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos) por ciento (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.
Arsenal del Ferrol, 12 de Agosto de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado. 404—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Jueces militares.

MADRID

D. Blas Pérez Royo, Comandante de Infantería con destino en la Inspección de la Caja general de Ultramar, y Juez instructor de la misma.

Hallándose instruyendo expediente administrativo por cantidades estafadas por el sargento Antonio Illán y consortes, importe de alcances de individuos licenciados de los Ejércitos de Ultramar.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado licenciado del regimiento Infantería de Cuba, de la isla del mismo nombre, José Navarro García, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Murcia, de oficio jornalero, de cincuenta y nueve años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, situado en el edificio que ocupa el Ministerio de la Guerra en esta Corte ó en cualquier punto donde se halle dicho individuo, bien á la Autoridad militar ó civil á las cuales requiero, y por mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á su busca y den conocimiento á este Juzgado, por ser de interés preste declaración en dicho expediente.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Madrid 26 de Julio de 1893.—El Juez instructor, Blas Pérez.—Ante mí, el Secretario, Faustino Panjul. 1368—M

D. Enrique de Montero Torres, Capitán Ayudante del segundo batallón del segundo regimiento de Zapadores Minadores, y Juez instructor de la causa que por delito de primera deserción y por orden superior instruye contra el soldado de este regimiento José Pérez Alcocer.

Ignorándose el paradero del citado José Pérez Alcocer, soldado del reemplazo de 1892 con el número 492, por la zona de Valencia, núm. 36, hijo de Jorge y de Simona, de oficio jornalero;

Y usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al expresado soldado José Pérez Alcocer para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en el cuartel de la Montaña de esta Corte á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere, y siguiéndole por tanto el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Pérez Alcocer, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Madrid 1.º de Agosto de 1893.—El sargento Secretario, Gabriel Hernández Caparrós.—El Capitán, Juez instructor, Enrique de Montero. 1369—M

D. Vicente de Salcedo y Molinuevo, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Agustín Herrerin y á Doña Rafaela Mira, padres del soldado Agustín Herrerin y Mira, residentes en esta Corte, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de este edicto, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Almagro, núm. 10, tercero derecha, con el fin de prestar sus declaraciones en exhorto que procede de Puerto Príncipe (Cuba), debo diligencias de orden superior; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 2 de Agosto de 1893.—Vicente de Salcedo y Molinuevo. 1372—M

D. Francisco Hernández de León y Frunado, Comandante de Caballería, y Juez instructor de la Capitanía general de este distrito.

Habiendo desaparecido del batallón cazadores de Chiclana, del Ejército de Cuba, en 26 de Septiembre de 1873, el soldado Eufasio Sancho Fernández, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, señas particulares una cicatriz en el lado derecho, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito estoy sumariando por dicho delito;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto llamo, cito y emplazo á Eufasio Sancho Fernández para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado militar, Ferraz, 7, entresuelo, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el referido plazo será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes y en calidad de preso á las prisiones militares de San Francisco en esta Corte y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Granada, de la que es natural dicho soldado.

Madrid 3 de Agosto de 1893.—El Juez instructor, H. de León.—Por su mandato, el cabo Secretario, Francisco Lucas. 1373—M

D. Francisco Hernández de León y Frunado, Comandante de Caballería, y Juez instructor de la Capitanía general de este distrito.

Habiendo desaparecido del batallón cazadores de Chiclana, del Ejército de Cuba, en 26 de Septiembre de 1873, el soldado del mismo Castor Ramos Prieto, de oficio albañil, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, barba y boca regulares, color moreno, frente regular, señas particulares hoyos de viruelas, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito estoy sumariando por dicho delito;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto llamo, cito y emplazo á Castor Ramos Prieto, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado militar, Ferraz, 7, entresuelo, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el referido plazo será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes y en calidad de preso á las prisiones militares de San Francisco en esta Corte, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Palencia, de la que es natural dicho soldado.

Madrid 3 de Agosto de 1893.—El Juez instructor, Francisco Hernández de León.—Por su mandato, el cabo Secretario, Francisco Lucas. 1374—M

Jueces de primera instancia.

D. Manuel Navarrete Campos, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Guillermo García Jerez, natural de Jerez de los Caballeros, de treinta y dos años, casado, siendo sus señas personales pelo, ojos y cejas negros, nariz algo corta, bigote negro, boca regular, cara redonda, color triguero, más bien delgado que grueso, y de estatura un metro 68 milímetros, sin señas particulares, cuyo sujeto se encontraba preso á disposición de la jurisdicción de Guerra en la cárcel de este partido, de la que se ha fugado en la madrugada del 26 del corriente, haciendo un escape, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle de la Soledad, núm. 1, á rendir inquisitiva en la causa que con tal motivo se le instruye; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del referido procesado Guillermo García Jerez.

Dada en Algeciras á 28 de Junio de 1893.—Manuel Navarrete.—Por mandato de S. S., Manuel Torrelo. J—4652

D. Manuel Navarrete Campos, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Martínez Afena, hijo de Pedro y de Ana, natural de San Roque, vecino de La Línea, de treinta años, y Cristóbal Pérez González, hijo de Juan y de Catalina, natural y vecino de Benarrabá, de veintinueve años, ambos solteros, jornaleros y sin instrucción, cuyos actuales paraderos se ignoran, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de la de Málaga, comparezcan en los estrados de este Juzgado ó Escribanía del presente actuario á ser requeridos al pago de la multa que les ha sido impuesta en la causa que se les ha seguido por el delito de contrabando; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de los referidos rematados.

Dada en Algeciras á 5 de Julio de 1893.—Manuel Navarrete.—Por mandato de S. S., Manuel Torrelo. J—4653

ANTEQUERA

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, con méritos á la causa que se instruye sobre hurto de caballerías á Juan Cañizares García y Diego Gutiérrez Pérez, ocurrido en la madrugada del día 30 de Junio último en terrenos del cortijo Nuevo de este término y primera sangradera del de Molina.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, se proceda á la práctica de diligencias en busca de dichas caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Antequera 4 de Julio de 1893.—Reynaldo Esponera.—Por mandato de S. S., Jesús M. Nogués.

Señas de las caballerías.

Un burro de seis años, entero, pelo castaño, con algunos blancos en el pecho, alzada mediana y algo patateto.

Una burra de diez años, platera, alzada regular, en la parte interna de la rodilla derecha tiene señal de haberle dado unción fuerte, y en la tabla derecha del cuello tiene dos lunarecitos negros. J—4681

AVILA

D. Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de este partido de Avila.

Hago saber que por la Excmo. Diputación provincial de esta ciudad se ha solicitado la reclusión definitiva en un manicomio del demente Ramón Méndez Berrón, natural y vecino de esta ciudad, de treinta y seis años, soltero, el cual aparece tener una hermana llamada Luisa, casada con D. Francisco Jiménez, de oficio rejero, cuya residencia se ignora, y en su virtud, por providencia de hoy he acordado emplazar á la referida Luisa y á los demás parientes desconocidos del alienado, para que en el término de un mes, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que crean oportuno á su derecho en tal expediente; apercibidos que de no verificarlo se les tendrá por conformes con tal solicitud y se acordará en su vista lo que proceda.

Dado en Avila á 6 de Julio de 1893.—Carlos Grande.—F. J. Escribano, Lope Pérez. J—4655

BAENA

D. Segundo Adentegu y Celos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca de las dos caballerías, en cuyas señas se estampan á continuación, de la propiedad de Rafael Cid Cruz, vecino de Castro del Río, las cuales fueron hurtadas en la noche del 23 al 24 de Junio último en el sitio nombrado Cañada de Santa Rita, en aquel término, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Baena á 5 de Julio de 1893.—Segundo Adentegu.—El Secretario, José Santana.

Señas de las caballerías.

Un mulo todo oscuro, de ocho años de edad, con siete cuartas escasas de alzada, capón, sin hierro, con una marca en la oreja izquierda.

Otro mulo pardo, de dos años, de la misma alzada que el anterior, sin hierro y entero. J—4683

BARBASTRO

Por la presente se cita á Benito Gistau y Gistau, natural y vecino de Ponzano, de oficio pastor, en ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezca ante el



Sr. Juez de instrucción de Barbastro, á prestar declaración al efecto de oírle en la causa que se sigue sobre amenazas á su esposa Marina Asin; bajo apercibimiento de que si no comparece se convertirá en orden de detención la de citación, pues se halla así acordado en dicha causa en providencia de hoy.

Barbastro 31 de Julio de 1893.—El Escribano, Pelegrín Fernández. J—5490

## BARCELONA—PARQUE

D. Javier Muñoz Gámiz, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á Jaime Durán y Puig, de unos sesenta y ocho años de edad, que habitaba en San Gervasio de Casolas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa que me halla instruyendo sobre falso testimonio; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y encargo á las Autoridades é individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Jaime Durán y Puig, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado por hallarse decretada su prisión en la causa mencionada.

Dada en Barcelona á 5 de Julio de 1893.—Javier Muñoz Gámiz.—Por su mandado, S. S., José Pérez Cabrero. J—4685

D. Francisco Javier Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luis Silva Ferro, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

En su consecuencia, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial, para que procedan á la busca y captura del referido Luis Silva Ferro, poniéndolo en las cárceles nacionales, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Barcelona 5 de Julio de 1893.—Francisco Javier Muñoz.—El Secretario, Rafael Torres. J—4656

D. Francisco Javier Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al sujeto conocido por Jaime, cuyos demás antecedentes y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

En su consecuencia, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial, para que procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en las cárceles nacionales á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Barcelona 6 de Julio de 1893.—Javier Muñoz.—El Secretario, Rafael Torres. J—4686

## BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á la procesada Concepción Martínez Antolino, vecina de esta ciudad, soltera, conocida por María Cela, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, para la práctica de una diligencia de justicia en la causa seguida contra la misma sobre estufa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida disponer su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 5 de Julio de 1893.—Mannuel Reñaga.—Por su mandado, Pablo Alegret. J—4687

## BERJA

D. Francisco Delgado é Iribanez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Barroso García, alias Ganacho, cuyo sujeto es de estatura baja, delgado, mal vestido, con ropa de tela y blusa, sombrero hongo negro y alpergatas, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por robo de varias prendas y efectos; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Berja á 26 de Junio de 1893.—Francisco Delgado.—Por su mandado, Miguel Oliveros. J—4688

## BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Pedro Puebles Mayor y Ricardo Bartolomé y Antonio, cuyo apellido se ignora, hijo político de Manuel Moriel, vecinos de Fermoselle, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para declarar como testigos en causa criminal; apercibidos que de no realizarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bermillo á 5 de Julio de 1893.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, José Hernández. J—4689

## JAMBADOS

D. Luis Suárez Prado, Juez de Cambados y su partido. Hace saber que en las noches del 8 al 9 y del 10 al 11 de Junio último fueron cortadas porción de cepas en las viñas llamadas Prado de Miranda, Vilariñas y Fajarda, pertenecientes á los repartidores de consumos de este distrito Manuel Baulo, Ramón Piñeiro y Juan Besada, por cuyo hecho

se instruye sumario, ignorándose por ahora quiénes hayan sido los autores.

Y á medio del presente edicto se cita y llama á los autores de los referidos daños, así como á todas cuantas personas quedan dar razón de los mismos, para que comparezcan á declarar ante este Juzgado dentro del término de diez días.

Cambados 12 de Julio de 1893.—Luis Suárez.—Luciano Fariña Varela. J—5373

## ILLESCAS

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto y término de diez días cito, llamo y emplazo á Bartolomé Cardenal y Peral, natural y vecino de Campisabalos, provincia de Guadalajara, casado, de cuarenta años y jornalero, á fin de que comparezca ante este Juzgado para ser reconocido facultativamente y darle la sanidad correspondiente en el caso de que no sea precisa la continuación de asistencia médica por las lesiones que ha sufrido; apercibiendo al dicho Bartolomé con el perjuicio consiguiente en derecho si dejare de comparecer; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo con motivo de las referidas lesiones.

Dado en Illescas á 6 de Julio de 1893.—Enrique Aguilera de Paz.—Por su mandado, Eugenio Pérez del Cerro. J—4693

## MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de 5 del actual, que ha dictado en los autos ejecutivos seguidos por D. Luis Bahía contra D. Pascual Bautista Muñoz, ha acordado sacar á la venta en pública subasta las siguientes fincas:

Una labor, compuesta de varios pedazos de tierra, sita en el término partido de los Altos de Caudete y Manzanillo, compuesta de 195 fanegas, casa cortijo, otra casa morada y plantaciones de vides, olivos y otros árboles frutales, que tiene por linderos generales á los cuatro vientos monte de la propiedad de D. Pascual; tasada en 13.765 pesetas.

Tres trozos de monte, de 148 fanegas, un celemin y un cuartillo, sitos en el mismo término y partido de Yecla: lindando uno de estos trozos á Saliente y Mediodía con tierras de D. Pascual, y á Poniente y Norte con monte de D. Manuel Ortuño; el otro trozo confina por Saliente con tierras de Don Pascual; Mediodía con senda de Navajos; Poniente con monte y tierras de Francisco Gómez Tebar, y al Norte con tierras de D. Jaime Beltrán y D. Fernando Ríos, y el tercer trozo linda á los cuatro vientos con tierras de D. Pascual Bautista Muñoz; tasados en 2.960 pesetas.

Una casa en la ciudad de Yecla, calle de San Francisco, marcada con el núm. 13 de policía, en una superficie de 663 metros cuadrados; tasada en 25.300 pesetas.

Otra casa en la misma población, calle de San Antonio, número 9 de policía, en una superficie de 723 metros cuadrados; tasada en 17.500 pesetas.

Otra casa en el mismo Yecla, calle de San Román, número 99 de policía, en una superficie de 200 metros cuadrados; tasada en 2.575 pesetas.

Un molino de aceite, marcado con el núm. 103 de la calle de San Ramón, con dos prensas de hierro, dos de madera y cisterna, en una superficie de 760 metros cuadrados; tasado en 4.600 pesetas.

Una casa cámara en la misma calle de San Ramón, número 101 de policía, en una superficie de 40 metros cuadrados; tasada en 758 pesetas.

Y otra casa en la calle de San Fernando, núm. 58 de policía, en una superficie de 70 metros cuadrados, y deduciendo de su total valor lo que tiene otro interesado en la casa, tasán el resto de la misma en 2.550 pesetas.

Se hace constar que el remate tendrá efecto doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Yecla; el día 22 de Septiembre venidero, á la una de la tarde; que los licitadores deberán consignar previamente el 10 por 100 del valor efectivo de todas las fincas para tomar parte en la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo fijado para la subasta; que habrán de conformarse con los antecedentes que obran en autos, como título de propiedad, que tendrán de manifiesto en la Escribanía, no admitiéndose al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos, y que en el caso de resultar dos posturas iguales se abrirá nueva licitación sólo ante este Juzgado en que radican los autos y entre los dos postores.

Madrid 12 de Agosto de 1893.—V.º B.º—Luis Ponce de León.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—287

## MADRID—CONGRESO

D. Balbino Martín Alonso, Juez de instrucción del distrito del Congreso en esta Corte.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez en sumario que instruyo por juegos prohibidos, se cita, llama y emplaza á Victor Aleat Contreras, hijo de Patricio y de Juana, natural de Albadalejo, provincia de Cuenca, casado, empleado particular, de treinta y dos años; Emiliano Gil Martínez, hijo de Gabriel y de Aquilina, natural de Burgos, de veinticinco años, soltero, dorador, y Pedro Esteban Martínez, hijo de Manuel y de Anselma, natural de Madrid, de diez y nueve años, sombrerero, cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, se cita, llama y emplaza á los mismos para que en el término de diez días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezcan ante el referido Juzgado á practicar diligencia acordada en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado de los referidos procesados.

Dada en Madrid á 1.º de Agosto de 1893.—Balbino Martín.—El Escribano, por mi compañero Valdés, Agapito Gil Manrique. J—5494

## MÁLAGA—ALAMEDA

D. César Augusto de Conti y Enriquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia López Mejía, natural de Almendral, vecina de Málaga, de treinta y siete años, hija de Francisco y María, de estado casada, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de la casa Ayuntamiento de esta ciudad; bajo apercibimiento de que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar, declarándola rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la

busca y captura de dicha sujeta, poniéndola en las cárceles de esta ciudad, dándose conocimiento caso de ser habida.

Dada en Málaga á 4 de Julio de 1893.—C. de Conti.—Por su mandado, Manuel Rando y Diaz. J—4660

## MOTILLA DEL PALANCAR

D. Ignacio Martí Miquel, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Joaquín Mondéjar, conocido por Aroca, y á la esposa de éste, vecinos de Iniesta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en el sumario seguido sobre homicidio de Faustino Montes Patricio.

Dado en Motilla del Palancar á 4 de Julio de 1893.—Ignacio Martí Miquel.—Por su mandado, José María Ginet. J—4702

## OLMEDO

D. Mariano Avellón, Juez de instrucción de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los herederos de Lesmes Gómez Aranda, natural de Fuente Olmedo, edad setenta y ocho años, ocupación pordiosero, hijo legítimo de Dionisio y Tomasa, difuntos, para que en el término de cinco días se presente en este Juzgado á mostrarse parte en la causa que se sigue por la muerte natural del mismo, ó hacer las oportunas renunciaciones.

Dado en Olmedo á 6 de Julio de 1893.—Mariano Avellón. Por su mandado, Tomás Tovés Pérez. J—4663

## GROTAVA

El Sr. D. Manuel Gómez Quintana, Juez de primera instancia de este partido, en vista de la demanda ordinaria de mayor cuantía deducida en este Juzgado por el Procurador D. Lucio Díaz y González, á nombre de las Excmas. Señoras Doña María de los Dolores y Doña María del Carmen Álvarez de Bohorques y Álvarez de Bohorques, Marquesa de Mondéjar y otros títulos la primera, y Condesa de Sallent la segunda, vecina de Madrid, contra D. Diego Bethencourt y Bethencourt, que lo fué de Adije, y cuyo actual paradero se ignora, para cobro de una cantidad de pesetas, se ha servido acordar se haga un segundo llamamiento, en la misma forma que el emplazamiento al D. Diego Bethencourt, para que comparezca en autos dentro del término de cinco días.

En cumplimiento de lo acordado, expido la presente para que dentro de dicho término comparezca el demandado; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en la villa de la Orotava á 7 de Agosto de 1893.—El actuario, Fernando Pinedo. X—289

## PUEBLA DE SANABRIA

El Sr. D. Benito San Román, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción del partido, por providencia de hoy, dictada en sumario criminal de oficio que en este Juzgado se ha instruido contra Nicanor Domínguez, hijo de padre incógnito y vecino de Robledo, sobre hurto de chorizos, cuyo sumario se declaró concluso por auto de 23 de Mayo último, acordó emplazar en forma á dicho procesado para que en término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora; con prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que dicho emplazamiento surta los efectos consiguientes, expido la presente en Puebla de Sanabria á 30 de Junio de 1893.—El Escribano, Casimiro Montero. J—4666

## QUIROGA

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. Amadeo Domínguez Taboada, en la causa contra Andrés y Blas López por lesiones á Lisardo Conde, vecinos de San Miguel de Montejurado, acordó emplazar por cédula al Lisardo Conde para que dentro de cinco días comparezca en el Juzgado municipal de esta villa para la celebración del juicio de faltas acordado en dichas diligencias.

Y con el fin de que sea emplazado en forma el Lisardo Conde, para que dentro de los cinco días comparezca en dicho Juzgado municipal, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, libro la presente cédula en Quiroga á 30 de Junio de 1893.—José Polanco. J—4669

## SAN CLEMENTE

En el sumario que en este Juzgado se instruye contra Juan Torres Amador y Eusebio González Tarco sobre disparo de arma de fuego y lesiones inferidas á Francisco Hernández Bustamante, el Sr. D. Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de esta villa y su partido, ha acordado en providencia de hoy se cite al gitano Manuel Fernández y Fernández, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración.

En su virtud, yo el Escribano le cito por medio de la presente á los fines antes expresados; y le prevengo que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

San Clemente 5 de Julio de 1893.—Salvador Orozco. J—4671

## SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de San Sebastián y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Antonio Parraga y Brotons, de cuarenta y siete años de edad, natural de Madrid, hojalatero, vecino de Irún, y cuyas señas personales son: estatura un metro 71 centímetros, ojos azules, pelo canoso, color sano, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel civil de esta ciudad en méritos de causa criminal que contra el instruyo sobre fabricación y expendición de moneda falsa, y en virtud de la cual se hallaba en libertad, con obligación de presentarse periódicamente ante este Juzgado, habiéndose ausentado de esta ciudad é ignorándose su actual paradero; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Requiero al propio tiempo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel civil de esta capital.

Dada en San Sebastián á 5 de Julio de 1893.—Enrique Daniel Ruiz del Castillo.—Por su mandado, Licenciado Julián de Egaña. J—4704

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Doña María de las Mercedes, conocida por María Vidal y Socias, consorte de D. José Virgili y Gatell, propietario, de esta vecindad, hija de Salvador y de Ana, de veintisiete años de edad, natural de Vendrell, y sus señas personales son: estatura regular ojos y cabello negro, gruesa, habla muy mal el castellano, con marcado acento catalán, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Murcia, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra la misma y otro instruyo sobre adulterio á virtud de querrela del citado D. José Virgili; bajo apercibimiento si no lo verificara de ser declarada rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad de la expresada Doña María Vidal.

Dada en Tarragona á 6 de Julio de 1893.—Daniel Esteller.—Por mandado de S. S., Enrique Andréu. J—4709

TOLOSA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de instrucción del partido de la villa de Tolosa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Galindo é Hidalgo, de veintiocho años de edad, soltero, escribiente, natural y vecino de Sevilla, y cuyo paradero actual se ignora, siendo sus señas personales las siguientes: estatura un metro 65 centímetros, peso 76 kilogramos, dimensiones de las manos 20 centímetros, idem de los pies 29, pelo y barba negros, color del rostro moreno sano, ojos negros, sin cicatrices, y viste chaqueta, chaleco y pantalón color lila de lanilla, sombrero hongo y botines negros, camisa blanca y corbata, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Sevilla, á fin de responder de las resultas de la causa que contra él se sigue por estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la detención del referido Antonio Galindo é Hidalgo, ordenando su conducción á este Juzgado con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Dada en Tolosa á 5 de Julio de 1893.—Fermín Garbayo y Moreno.—Por su mandado, Licenciado Eugenio Arizmendi. J—4674

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente edicto se llama y busca á Miguel Victoriano Pérez, vecino que fué de esta ciudad, en donde habitó en la calle de Ripalda, núm. 28, sin que consten otros antecedentes ni datos de filiación, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado ó manifieste su actual domicilio y paradero, con objeto de notificarle la parte dispositiva de la sentencia firme que se inserta en la certificación ejecutoria que pende en dicho Juzgado, dimanante de la causa sustanciada contra Rafael Riera Olaso sobre lesiones al Victoriano; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valencia 7 de Julio de 1893.—Eduardo González.—El Escribano habilitado, José Muñoz. J—4770

NOTICIAS OFICIALES

La California Manchega.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA Balance de situación en 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Includes items like Caja, California Manchega, Pertencencias mineras, Instalaciones, Máquinas, Maquinaria y herramientas, Terrenos, Edificios, Almacén, Cantina, Mobiliario, Mobiliario de oficina, Remesas en depósito, Máquina y efectos de escombreras, Alcohol de hoja de 1892, Deudores diversos, Capital, Efectos á pagar, Pérdidas y ganancias, Fondo de reserva, Consejeros de administración, Dividendos, Acreedores diversos.

Madrid 31 de Diciembre de 1892.—El Gerente, M. Peñalgal. X—288

Sociedad minera Vasco-Riojana.

Con objeto de allegar recursos para cubrir las deudas de esta Sociedad, así como el de adoptar una solución que normalice su vida legal ó acordar en su caso la disolución y liquidación la Junta directiva, cumpliendo lo preceptuado en los estatutos, convoca á la general á la reunión que tendrá lugar en esta villa de Bilbao, á las once de la mañana del día 18 de Agosto próximo, en el escritorio de los Sres. Ibarra Hermanos, Rivera, núm. 19, Bilbao. X—269—1

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Agosto de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 16, Día 17. Includes items like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Muevas series G y H, Acciones del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma-Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Sala-Banasa, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal. la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE AGOSTO DE 1893

Table with columns: FONDOS ESPAÑELOS, FONDOS FRANCESES, OBLIGACIONES DE CUBA. Includes items like Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 3 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 20'46 pesetas. Idem, á 60 días vista, id. id., 20'30 id. París, á la vista, franco, beneficio á papel, 20'25.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Agosto de 1893.

Table with columns: TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes rows for temperature, wind direction, cloud state, and other meteorological data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 17 de Agosto de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerzas del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Veruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nex, St. Mathies, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Siole, Niza, Roma, Lirna, Palermo, Cagliari.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica. Prices in pesetas: 20, 12, 8, 5.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, y un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se piden.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Elena, Emperatriz.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.